

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de noviembre de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Rodríguez Nieto.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Juan Rodríguez Nieto, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de junio de 1962, que le señaló el haber pasivo de retiro que le correspondía, por actualización de pensión, se ha dictado sentencia con fecha 5 de noviembre de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Rodríguez Nieto contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de junio de 1962, que le señaló el haber pasivo de retiro que le correspondía, por actualización de dicha pensión, debemos confirmar y confirmamos la mencionada resolución, por ser ajustada a derecho, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1963

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de diciembre de 1963 por la que se autoriza la creación de un Banco Industrial y de Negocios, domiciliado en Bilbao, con la denominación de Banco Industrial de Bilbao, S. A.»

Excmos. Sres.: Visto el escrito formulado por don Faustino García-Moncó Fernández, Director general del Banco de Bilbao, actuando en representación del mismo como promotor de la creación de un Banco Industrial y de Negocios, al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley 53/1963 y Orden ministerial de 21 de mayo último, que se denominará Banco Industrial de Bilbao, S. A., con un capital social de 482.866.000 pesetas, representados por 965.732 acciones nominativas, de 500 pesetas de valor nominal cada una, que serán íntegramente suscritas y desembolsadas en el 25 por 100 de su valor en el acto de la constitución;

Considerando que el proyecto de Estatutos por que ha de regirse el Banco Industrial de Bilbao, S. A., se ajusta a cuanto previenen las disposiciones legales vigentes y en especial al Decreto-ley y Orden ya citados y que las personas que han sido designadas para constituir el primer Consejo de Administración parecen idóneas para su cometido.

Este Ministerio, a propuesta del Banco de España, de conformidad con el Consejo Superior Bancario y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo primero del Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962, ha tenido a bien disponer:

Queda autorizada la creación de un Banco Industrial y de Negocios, domiciliado en Bilbao, con la denominación de Banco Industrial de Bilbao, S. A., en las condiciones y con los requisitos deducidos de la solicitud, pudiendo solicitar la creación de sucursales ante el Banco de España y una vez que la Entidad que se autoriza se haya inscrito en el Registro Oficial de Bancos y Banqueros.

La Entidad cuya creación se autoriza por el presente acuerdo no podrá dar comienzo a sus operaciones, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, en tanto no sea inscrita en el Registro Oficial

de Bancos y Banqueros, dependiente del Banco de España, tan pronto se demuestre mediante copia autorizada de la escritura fundacional que la nueva Entidad cumple todos los requisitos que previenen las citadas disposiciones legales y además justifique haberse ajustado al precepto del artículo tercero del Decreto-ley 56/1962 y demás disposiciones concordantes con el Banco de Bilbao, promotor y suscriptor del 50 por 100 del capital de la Entidad que se autoriza por el presente acuerdo.

Lo que pongo en conocimiento de VV. EE. para su información y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1963

NAVARRO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Timbre, año 1964, entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960 se aprueba el Convenio Nacional con la mención «Convenio Nacional número 2 1964» para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 3 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de medias envasadas y demás artículos que elaboren los mismos contribuyentes y que estén sujetos a Timbre sobre productos envasados, con excepción de los calcetines y de los artículos elaborados con máquinas distintas a las «cotton» o circulares.

b) Hechos imponibles: Productos envasados en lo que afecta a medias y demás artículos que elaboren y envasen los mismos contribuyentes, con exclusión de los calcetines y de los demás artículos antes citados; documentos de formalización de ventas y sus recibos; ídem de cargo y abono en cuentas de anotación contable, de recepción y entrega de productos y facturas de importación; nombramientos de cargos sociales y de personal y nóminas y recibos de sueldos, haberes y demás percepciones, incluso contratos y recibos de comisiones y justificantes de pago; extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas; libros auxiliares y copiladores inventarios; publicidad propia realizada por los contribuyentes directamente.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cinco millones doscientas mil pesetas por los hechos imponibles relacionados que dimanen de las actividades convenidas, y otras a determinar en su día y caso como suma de cuotas complementarias.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

a) Se asignará a cada industrial un coeficiente básico resultante de valorar sus elementos de producción en relación primordial con el grueso de galga para los telares «cotton» o el número de agujas para los circulares.

b) En lo que respecta a productos envasados, el coeficiente de valoración inicial tendrá un porcentaje de reducción para las fonturas de fabricación de artículos envasados y asimismo podrán aplicarse porcentajes de rectificación, en incremento o disminución, en relación con la importancia y número de marcas que para presentar sus artículos utilice cada Empresa o con la parte de producción que dedique a la exportación.

Quinto.—El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes periodos: Cuatro plazos, de igual importe cada uno, con vencimiento anterior al día 15 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 2 1964».

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones esta-

blecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1964. No obstante, el Convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto de Timbre del Estado sobre los hechos convencidos.

Las cuotas global e individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo transcurrido se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión Mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto afectaren a los hechos imposables incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Timbre, año 1964, entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Sociedades de Capitalización del Sindicato Nacional del Seguro.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960 se aprueba el Convenio Nacional con la mención «Convenio Nacional 1/1964» para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Sociedades de Capitalización del Sindicato Nacional del Seguro.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuren en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 6 de noviembre de 1963 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

- a) Actividades: Contratos de capitalización.
- b) Hechos imposables: Contratos de capitalización, con el alcance y limitaciones del artículo 100, 2.º del Reglamento; un ejemplar de recibo de cuota y de intereses de anticipos, incluso que la Ley y Reglamento de Timbre tienen como supletorios de giros: dos ejemplares de los contratos y sus apéndices entre las Compañías y sus Agentes, sólo por comisiones porcentuales o fijas, excluido todo otro concepto, incluso de garantía; copias de correspondencia y libros y fichas de contabilidad; recibos que no sean de cuota, documentos liberatorios y justificantes de caja en que el obligado a pagar el Timbre sea una Empresa agrupada, expedidos en sus impresos, incluso los firmados por su personal y Agentes o por suscriptores de títulos; extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas; documentos que produzcan o expresen cargo o descargo, salvo que el abono en cuenta provenga de recepción de numerario, cheque, transferencia o giro; publicidad en folletos, listines, facsimiles, octavillas y sobres, excluidos sorteos, rifas, otras combinaciones y toda actividad en que intervengan terceros.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cuatro millones ochocientos mil pesetas por los hechos imposables relacionados y dimanen de las actividades y otras, a determinar en su caso como suma de cuotas complementarias.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Las cuotas del ejercicio de 1962.

Quinto.—El pago de las cuotas se hará en cuatro plazos iguales con vencimiento anterior a los días 25 de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 1/1964».

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1964. No obstante, el

Convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto de Timbre del Estado sobre los hechos convencidos.

Las cuotas global o individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo transcurrido se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión Mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto afectaren a los hechos imposables incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Instituto de Estudios Fiscales por la que se hace publico el fallo del Premio «Ramón de Santillán-Instituto de Estudios Fiscales 1963».

El Jurado calificador del Premio «Ramón de Santillán-Instituto de Estudios Fiscales 1963» ha acordado por unanimidad conceder dicho premio a don Manuel Torres López, quien, en colaboración con don José Manuel Pérez-Prenedas y Muñoz de Arraco, desarrollará un trabajo de investigación sobre «Los juros. Aportación para una historia de la Deuda Pública en España».

Madrid, 16 de diciembre de 1963.—El Secretario general.—9.147.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace publico el acuerdo que se cita.

Por la presente se notifica a Bartolomé Ferrer Perelló (alias «Toméu») y a los individuos conocidos por «Jorge», «Manolo» y «Mariano», que intervinieron en el alijo de tabaco llevado a cabo los días 14 y 15 de abril del corriente año en Barcelona, en la parte de la costa conocida por «Parola de Casa Antúnez», que el Pleno de este Tribunal en sesión del día 25 de noviembre último, y al conocer el expediente de contrabando número 266/63, instruido con motivo de descubrimiento de tabaco y descubrimiento y aprehensión de relojes, dictó el siguiente acuerdo:

Primero.—Estimar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía prevista en los números segundo y tercero del apartado 1) del artículo 7.º de la Ley.

Segundo.—Estimar responsables de la misma, en concepto de autores, a Antonio M. Viguera García, a Bartolomé Ferrer Perelló y a otros nueve desconocidos.

Tercero.—Apreciar que en los antes mencionados responsables conocidos no concurre circunstancia alguna modificativa de responsabilidad.

Cuarto.—Imponer a Antonio M. Viguera García y a Bartolomé Ferrer Perelló una multa de seiscientos setenta y nueve mil doscientas setenta pesetas (679.270 pesetas) a cada uno de ellos, equivalentes al límite mínimo del grado medio y en relación con la onceava parte del valor de tabaco aprehendido, imponiéndoles asimismo la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia. E imponerles asimismo la obligación de pago por la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas (145.454 pesetas) a cada uno de ellos, y en concepto de sustitutivo de comiso del tabaco no aprehendido.

Quinto.—Absolver libremente a los restantes inculcados en el expediente, con devolución a sus respectivos propietarios de los relojes aprehendidos, y reconociendo a Juan Pedreno Esparza la libre disposición del camión sujeto al presente expediente, supeditado todo ello a la firmeza de este fallo.

Sexto.—Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

Asimismo se le notifica a Bartolomé Ferrer Perelló (alias «Toméu») que el importe de las multas que le han sido impuestas ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Y se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar los que